

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 18/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2005 00546	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DORY LIBIA NARVAEZ SANTOS	Auto termina proceso por Pago	17/02/2022		
41001 4003003 2018 00284	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PLACIDO LARA DIAZ	Auto requiere of.288	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2018 00417	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIAN DAVID LARA PERDOMO y ANGELA MARIA CASTIBLANCO CARDOZO	Auto termina proceso por Pago	17/02/2022		
41001 4003003 2018 00611	Ordinario	EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES	RUTH DILIA MOTTA RUBIANO	Auto resuelve desistimiento DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito al emplazamiento de los llamados en garantía JOSÉ GREGORIO BOTACHE MOLINA y FANNY SÁNCHEZ MOLINA, elevada por el apoderado	17/02/2022		1
41001 4003003 2018 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto de Trámite AUTO CORRIGE el numeral 4º del proveído adiado 16 de diciembre de 2021	17/02/2022		1
41001 4003003 2019 00198	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANDREA DEL PILAR CHACON MANRIQUE	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A POLICIA - RETENCION	17/02/2022		
41001 4003003 2019 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN GABRIEL MARIÑO CELY	Auto requiere of.294	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2019 00318	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	IVAN DARIO ACOSTA NAGLES	Auto Resuelve Cesion del Crédito ADMITE CESION DE CREDITO Y ORDENA SE LE NOTIFIQUE AL DEMANDADO.-	17/02/2022		1
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto Amplia Termino Rendir Dictamen y/o avaluo ORDENA PRORROGAR hasta por el término de quince (15) días adicionales a los inicialmente concedidos al perito designado EZEQUIEL VÁSQUEZ ALVARADO para que rinda la experticia respecto del inmueble objeto de la Litis.-	17/02/2022		1
41001 4003003 2019 00560	Ejecutivo Singular	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S- SICAMPO SAS	Auto resuelve solicitud remanentes of.291-292	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2019 00602	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	INVERCOL J Z LTDA	Auto 440 CGP	17/02/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00618	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	INGRAL S.A.S.	Auto suspende proceso DECRETAR la suspensión del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. ÚNICAMENTE en lo que respecta a las pretensiones dirigidas en contra del demandado JAIME ANTONIO PUERTO	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2020 00197	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CESAR ANDRES CONDE OTALORA	Otras terminaciones por Auto puesto a disposicion vehiculo motocicleta, se ordena su entrega, y archivo diligencias	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2020 00210	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS	DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ	Auto niega medidas cautelares	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2020 00251	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2020 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite PRIMERO: POR SECRETARÍA imprimir trámite a lo instituido en el numeral 5º del proveído adiado treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-POR SECRETARÍA SUMINÍSTRESE la información solicitada por CIFIN S.A.S. ahora	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2020 00436	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	CARLOS FERNANDO CARDOSO	Auto decreta medida cautelar of.670	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00145	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ELIAS LOSADA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00161	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto requiere of.296	17/02/2022	.	.1
41001 4003003 2021 00180	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto agrega despacho comisorio y ORDENA CORRER TRASLADO del AVALÚO COMERCIAL presentado por la Entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. por el término de DIEZ (10) DÍAS.	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00361	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00391	Verbal	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos que apoyan esta decisión.	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto 440 CGP	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto resuelve aclaración providencia AUTO ACLARA PROVIDENCIA Y COMISIONA ALCALDE	17/02/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR JULIO PEÑA PUNTES	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión RECHAZAR la solicitud de la suspensión procesal con fundamento en el acuerdo de pago TOTAL y el acuerdo de NORMALIZACIÓN de las obligaciones elevada por el demandado VICTOR JULIO PEÑA PUNTES, con base en lo expuesto en la parte	17/02/2022		1
41001 4003003 2021 00505	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	17/02/2022		
41001 4003003 2021 00505	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA - SIN SENTENCIA	17/02/2022		
41001 4003003 2021 00516	Sucesion	MARIA MONICA ORTIZ SALCEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda	17/02/2022		
41001 4003003 2021 00525	Ejecutivo Singular	YANETH GALINDEZ DURAN	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto termina proceso por Transacción	17/02/2022		
41001 4003003 2021 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO	Auto decreta medida cautelar of.298	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00650	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN	Auto 440 CGP	17/02/2022	.	1
41001 4003003 2021 00692	Verbal	INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S.	YULY STEFFANNY QUINTERO ACHITO	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANO DENTRO DEL TÉRMINO.-	17/02/2022		1
41001 4003003 2022 00007	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADOLFO SANCHEZ SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	17/02/2022		1
41001 4003003 2022 00049	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO RESUELVE CORRECCION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR ERROR ARTIMETICO	17/02/2022		
41001 4003003 2022 00052	Verbal	AURA LUZ MORENO PEREZ	LEIDY TATIANA ALMARIO MORERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	17/02/2022		1
41001 4003003 2022 00059	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEISY LORENA CERQUERA TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00061	Verbal	CLAUDIA PERDOMO PERDOMO	ROSA TULIA PUENTES SUAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	17/02/2022		1
41001 4003003 2022 00064	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUMBERTO OSORIO PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	17/02/2022		
41001 4003003 2022 00064	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUMBERTO OSORIO PASCUAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA - SIN SENTENCIA	17/02/2022		
41001 4003003 2022 00079	Verbal	MARIA YINETH RAMIREZ	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto admite demanda Admite demanda y ordena correr traslado	17/02/2022		
41001 4003003 2022 00082	Sucesion	ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ	ORLANDO QUIJANO BRAVO	Auto inadmite demanda	17/02/2022		
41001 4003005 2020 00419	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN CARLOS CANO	Auto avoca conocimiento POR SECRETARÍA, ENVIÉSE vía correo electrónico el oficio Nro. 2620 de fecha 10/12/2020 a todas las entidades financieras que se enlistan el proveído de la misma fecha obrante a fol. 03 del Cuad. 02 y, en la forma y términos estipulados en el	17/02/2022		1
41001 4003005 2021 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA	Auto requiere of.297	17/02/2022	.	1
41001 4003007 2018 00866	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA	Auto requiere of.293	17/02/2022	.	1
41001 4003007 2019 00106	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA AMALIA MORENO DIMATE	Auto decreta medida cautelar of.295	17/02/2022	.	1
41001 4023003 2014 00255	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOHN DARWIN ROJAS GOMEZ	Auto reconoce personería	17/02/2022	.	1
41001 4023003 2015 00485	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	CARLOS MAURICIO ESPINOSA MURCIA	Auto resuelve solicitud remanentes OF.289-290	17/02/2022	.	1
41001 4023003 2016 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	DAVID CUADROS VARGAS	Auto resuelve corrección providencia cesion derechos credito	17/02/2022	.	1
41524 4089001 2021 00001	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE NENID GARZON ESPAÑA	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA EL DIA 28 DE JULIO DE 2022	17/02/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/02/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Sandra Liliana Rojas Tellez
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4023-003-2021-00430-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **YASMI HOYOS LEITON**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **YASMI HOYOS LEITON**, y mediante proveído de septiembre 9 de 2021 se inadmite la demanda la que fue subsanada dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 23 de septiembre del mismo año, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 1094880446-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **YASMI HOYOS LEITON**, se notificó por correo electrónico (Art. 8 del Decreto 806 de 2020) y según constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2022, el pasado 14 de octubre de 2021 el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HOYOS LEITON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **YASMI HOYOS LEITON**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.589.300.- Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a965c5e5f3312a0fe7a01c818848e39748bd9e5d1507632dfbff8fcec
721622

Documento generado en 17/02/2022 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4023-003-2021-00650-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 458331938-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagados e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN**, se notificó por correo electrónico (Art. 8 del Decreto 806 de 2020) y según constancia secretarial de fecha 27 de enero de 2022, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HERNANDEZ DURAN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.974.800.- Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2239571716b8cb7740c05e5ce16e80fe9893d0a1c51dac74401836a0
444daefa**

Documento generado en 17/02/2022 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

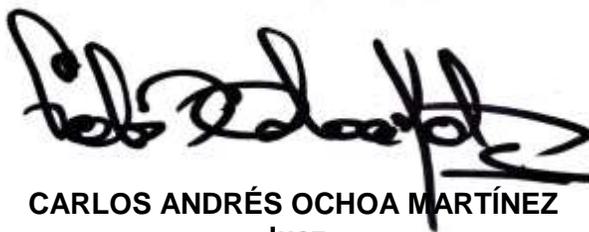
Rad. 41-001-4023-003-2014-00255-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **Jann Carlo Castro Rojas** identificado con cedula de ciudadanía número 79.965.329 y T.P. 193.821 del C.S.J. en la forma y términos conferidos en el memorial poder conferido por la demandante **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** Cesionario del Banco Popular.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19045a3b8bd857330d14f5632fe18755e0018c1d068ea081f298d8a3e65b3b
81

Documento generado en 17/02/2022 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-007-2018-00866-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado Ejecutante, **requiérase** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que informe resultados de la medida de embargo de remanente de los dineros o bienes de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA CC 7.686.936 en proceso que allí adelanta BANCO DE OCCIDENTE con Radicado 2017-00599-00, del cual se tomó nota conforme su oficio 03779 adiado 27 de septiembre de 2019.-

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3735f61d3c4daf8fee1e8febdb26b2a328bb374060a4de49dca178c0
761e427**

Documento generado en 17/02/2022 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

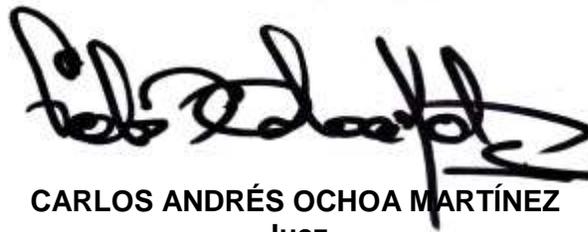
Rad. 41001-4003-003-2021-00161-00

De conformidad con la petición de requerimiento elevada por la Apoderada ejecutante.

El Despacho Resuelve:

Único.- Requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que dé cumplimiento al oficio 0706 de fecha 27 de mayo de 2021 mediante el cual se solicita dejar a disposición del presente asunto, el vehículo cautelado e identificado con PLACA KLX-957 inmovilizado dentro del proceso ejecutivo de CARLOS ERNESTO RAMIREZ JOVEL contra GILBERTO GUTIERREZ DELGADO que se adelanta con el radicado 2018-00192-00, (numeral 6 Art. 468 C.G. del Proceso). Oficiése.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88675950045ac14d7c3d046a416d724c0bfb9933c0932a2eaf556b91
9d74a077**

Documento generado en 17/02/2022 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-005-2021-00353-00

Atendiendo la petición de requerimiento elevada por el Apoderado ejecutante.

El Despacho Resuelve:

Único.- Requerir al señor Registrador de Instrumentos públicos de Florencia Caquetá, para que se sirva proceder a realizar la inscripción de la medida cautelar decretada y solicitada mediante oficio 1250 de fecha 27 de agosto de 2021 que ordena el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-78814 de propiedad del demandado HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA CC 12.101.296 registrado en esa entidad, previa advertencia que el pasado 14 de septiembre se realizó su correspondiente pago con número radicación 2021-420-6-6245. Ofíciase

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98cbd8e617642b0eb8aec05c83380d729790d58c14133c434a788b
41c5889bd

Documento generado en 17/02/2022 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

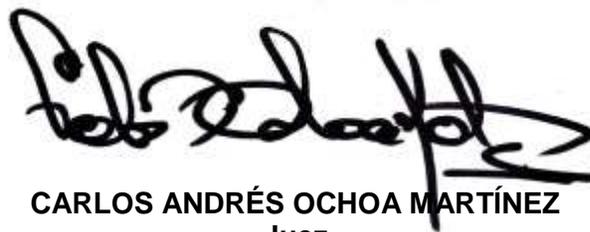
Rad. 41001-4003-003-2019-00232-00

De conformidad con la petición de requerimiento elevadas por el Apoderado ejecutante.

El Despacho **Resuelve:**

Único.- Requerir al señor Pagador de la empresa SERVIENTREGA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el aquí demandado JUAN GABRIEL MARIÑO CELY CC 74.344.947, solicitada mediante oficio 2273 del 16 de julio de 2019. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ffb4d4220034afb8a30f99fe896340ad15a6780179e141243ea16d4
d06b79f**

Documento generado en 17/02/2022 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2020-00251-00

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como Apoderado Judicial de la Ejecutante ALIANZA SGP S.A.S. Bancolombia S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f88501b9b2fe03c4e67152fea2f2a34f032562dc8bd7deb136ee891
8c615b3**

Documento generado en 17/02/2022 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2016-00170-00

En atención a la petición elevada por el apoderado ejecutante, relativa a corregir los numerales 1. y 2. del auto fijado en estado el 12 de agosto de 2019, el cual acepta la cesión de derechos litigiosos derivados del proceso en referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Corregir los numerales 1. y 2. del proveído adiado 9 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“1.- Aceptar la Cesión de derechos de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4 a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. NIT. 830.053.630, como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISTRIPOYECTOS.

En consecuencia, se reconoce a éste último como Cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. 7717370 y la Escritura de Constitución de hipoteca 1.585de 27 de julio de 2012de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, en los términos indicados en el Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

“2.- Reconocer en debida forma a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, como parte demandante.

2. - Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad1cc8c85b35a5b7dee5a9d9d9f3bc89cdf75a9cca0b73977da0fd44
bfe8297**

Documento generado en 17/02/2022 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00361-00

En atención a la petición elevada por el apoderado ejecutante, relativa a corregir el mandamiento de pago fijado en estado del 7 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Corregir el número del pagaré en el proveído –Mandamiento de pago- adiado 6 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo Pagaré No. 2829793, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

*“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.*

2. - Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

3.- Notifíquese a la demandada el contenido del presente proveído en la forma prevista en el Art. 291 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación:

**bcfaf5272c9fdd5ce218c617ec794edfe1d107d56c39b3eb34ade3244
5d81353**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4023-003-2015-00485-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante, el juzgado:

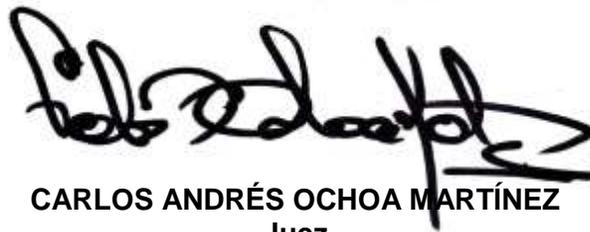
R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro de los procesos Ejecutivos que se adelantan contra el aquí demandado CARLOS MURICIO ESPINOZA MURCIA CC 1075.213.208, que cursan en las siguientes dependencias Judiciales:

- Juzgado QUINTO de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado 2015-414, demandante Cooperativa COONFIE. Ofíciase.
- Juzgado TERCERO de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado 2018-421, demandante IBET CABRERA MEDINA. Ofíciase.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas dentro del presente asunto, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$10.100.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222fa28a8363547c9a41c194083b1fff1c74ba3e38b8a422d17ddaf6a
0fccb28**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2018-00284-00

De conformidad con las peticiones de requerimiento elevadas por el Apoderado ejecutante, el Despacho **Resuelve**:

1.- Requerir por secretaria, a la Profesional del Derecho DIANA MARCELA MENESES MORALES, quien fuera designada como Curador Ad-Litem de los demandados Yesid Vargas Ramírez y Milena Ramírez Cedeño en proveído del pasado 6 de septiembre de 2021, y para efectos de su notificación se ubicó al correo <dianita9235@hotmail.com>, a fin que manifieste su aceptación.

2.- Decretar el EMBARGO del treinta por ciento (30%) de los dineros que por salarios, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, honorarios o que por cualquier concepto devengue el aquí demandado YESID VARGAS RAMIREZ CC 7.689.084 como empleado o contratista de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. NIT.891.100.299, ubicada en la Avenida 26 No. 4-82 de Neiva H. Oficiése al señor pagador.

El porcentaje anterior obedece a la Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas dentro del presente asunto, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$39.000.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada, conforme a la liquidación actualizada del crédito aportada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797d384dae3ce92d682087120f1d668e733cbc5ea7e0ff7b1f727d747
a09809e**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Rad. 41-001-4003-007-2019-00106-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por la Apoderada Ejecutante el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión de la demandada MARIA AMALIA MORENO DIMATE CC 55.152.697, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA y COOPERATIVA UTRAHUILCA y COONFIE de Neiva. Ofíciense.

Limítense las medidas hasta \$50.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0bba8389826e9aa4a48bc9ca94e3787a1262df4cc7882f9d5ba245
3f5d5142**

Documento generado en 17/02/2022 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00560-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante, el juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar por remanentes o el producto de los rematados dentro de los procesos Ejecutivos que se adelantan contra la demandada SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO SICAMPO S.A.S. NIT. 900.114.642-3 y RAMON EDUARDO VALBUENA VIVAS CC. 79.589.700, que cursan en las siguientes dependencias Judiciales:

- Juzgado 18 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, radicado 2019-327, demandante AGROCENTRO S.A.S. Ofíciase.
- Juzgado 1 CIVIL MUNICIPAL de CHIA Cundinamarca, radicado 2019-426, demandante BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas dentro del presente asunto, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$150.000.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c75d8a7fcae5664a35d5916585ab2c866e88b05a38de7cf8f8c4bd71

233a7b6

Documento generado en 17/02/2022 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

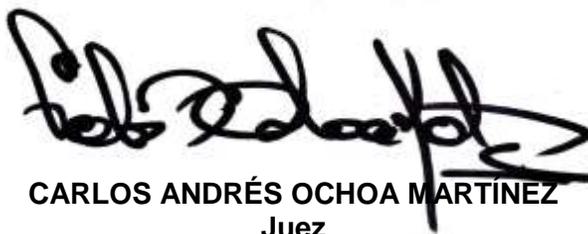
Rad. 41001-40-03-003-2020-00436-00

En atención a la petición allegada por la apoderada de la parte actora, allegada al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone**;

Único.- DECRETAR el embargo de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado CARLOS FERNANDO CARDOSO CC 17.647.475 sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **206-70057**, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Pitalito Huila. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pitalito H.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96831892be18a0b82ffd043b3e389d0f51d20ab6364fed2807759b7e
34882d7d**

Documento generado en 17/02/2022 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2020-00210-00

Se niega la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, por cuanto según lo informado por la pagadora (profesional universitaria) de Empresas Públicas de Aipe, el aquí demandado DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ para la fecha en que se ofició la medida por parte del Despacho, aquél se encontraba con descuentos por embargo de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, petitionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe, por lo tanto, ésta aun no es susceptible de descuento, tomándose nota y acatando la cautela.

Lo anterior obedece a la reiterada Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada y el criterio para tramitar embargos según orden de llegada y de la prelación que tenga el embargo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6104c61794dcf614f45679811ba21b0cd9d387b49a9d1d6f9d3b9848
6970af3e**

Documento generado en 17/02/2022 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2020-00197-00

Al Despacho se encuentra el informe policivo de fecha 24 de enero de 2022 y firmado por el patrullero Álvaro Javier Fonseca Pulido, en donde manifiesta dejar a disposición la MOTOCICLETA, marca BAJAJ, servicio particular, línea PULSAR NS 150, modelo 2017, color AMARILLO, chasis 9FLA66DZ9HDG08670, Motor No. JEZCGL91021, de **PLACA JMW12-E**, de propiedad del señor CESAR ANDRES CONDE OTALORA CC 1075.309.574.

Conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispondrá la entrega de la motocicleta a la solicitante **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la entrega de la motocicleta marca BAJAJ, servicio particular, línea PULSAR NS 150, modelo 2017, color AMARILLO, chasis 9FLA66DZ9HDG08670, Motor No. JEZCGL91021, de **PLACA JMW12-E**, a la demandante **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

2.- Levantar la orden de aprehensión decretada sobre la motocicleta marca BAJAJ, servicio particular, línea PULSAR NS 150, modelo 2017, color AMARILLO, chasis 9FLA66DZ9HDG08670, Motor No. JEZCGL91021, de **PLACA JMW12-E**. Ofíciase.

3.- Oficiar al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la solicitante **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, conforme el Acta de inventario de ingreso a patios No. 11071 del 24 de enero de 2022.

4.- Archivar las diligencias.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba947648ddef9bebf7e0c0f40bbec06a551e7fd23044de41305ceb6b5
9496388**

Documento generado en 17/02/2022 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4023-003-2019-00602-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **Condominio Campestre ALTOS DE LA PRADERA** frente a **INVERCOL JZ LTDA.**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. C o n s i d e r a c i o n e s

Condominio Campestre ALTOS DE LA PRADERA demandado ejecutivamente a **INVERCOL JZ LTDA.**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 17 de octubre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento de recaudo - **Certificación emitida por la Administración del condominio**– objeto de ejecución, esto es, capital de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagados e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante constancia secretarial de fecha 7 de febrero de 2022, se indica que el pasado 30 de julio de 2021 los términos que disponía la empresa demandada **INVERCOL JZ LTDA.**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio, quien fue notificado conforme auto de fecha 15 de junio de 2021, que reconoce personería a su apoderado judicial.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la empresa obligada, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **Condominio Campestre ALTOS DE LA PRADERA** frente a **INVERCOL JZ LTDA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.376.500.- Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13224d9294f0ee685e8b75a1e95a17f973ea8c49ada7542af425b417
90cd45c7**

Documento generado en 17/02/2022 09:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00082.00
Demandante MARÍA YINETH RAMIREZ
Demandado COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación –Sucesión Intestada- del causante **OMAR ORLANDO QUIJANO GALINDO** instaurada a través de Apoderada por la señora **ANA LUCÍA BRAVO HERNANDEZ** en representación de su hija **ANA FRANKHHESSKA QUIJANO BRADO**, precisando acudir en calidad de hija heredera, no obstante:

1. No indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Conforme con el numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso, no se indicó cual era el último domicilio conocido del causante.
3. De acuerdo con el numeral 1 de artículo 489 del mismo código en cita, no se allegó la prueba de defunción del causante.
4. No allega avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 conforme a lo preceptuado en el artículo 489-6 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único.- INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdea887dd08a06e63404733aabc2b9c99842b23f752e17c6b07f81e5c9c6beb

Documento generado en 17/02/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARÍA. Neiva, 16 de febrero de 2022. El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco (5) de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábiles 16 al 18 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer.



SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00516.00
Demandante MARÍA MÓNICA ORTIZ SALCEDO
Demandado LUIS MARÍA ORTIZ PASCUAS
SUCESIÓN

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“(…)”

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

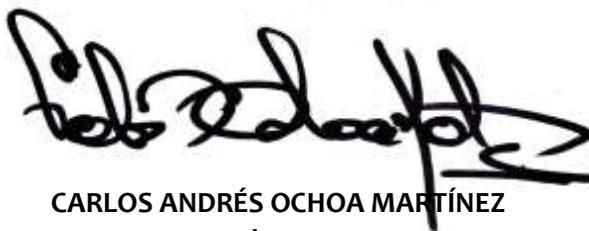
De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda instaurada por parte de la señora **MARÍA MÓNICA ORTIZ SALCEDO** en contra de **LUIS MARÍA ORTIZ PASCUAS**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b90559d24b0564f13cb31c5d5c04a048fe0ef4e10065913e2868d033753984d

Documento generado en 17/02/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2005.00543.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado SERVIURBANO LTDA Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, frente de **SERVIURBANO LTDA. NIT. 800.150.156-5**, **JORGE TAMAYO ESCOBAR CC. 12.122.114** y **ESNEDA TAMAYO ESCOBAR CC. 36.173.143**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b00c89902f1e106282c9f786c423adacb76d69f0fd007cc9e7d860275a1ef1

Documento generado en 17/02/2022 02:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00417.00
Demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado JUAN DAVID LARA PERDOMO Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C NIT. 813.002.895-3**, frente de los señores **JUAN DAVID LARA PERDOMO CC. 1.075.265.005** y **ANGELA CASTIBLANCO CARDOZO CC. 1.075.211.669**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Ofíciase**

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6d44dc610641b508326266870186feb6842f2e42b2a722c7db555dc36f6f19

Documento generado en 17/02/2022 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00525.00
Demandante YANETH GALINDEZ DURAN
Demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación por Transacción elevada por las partes de común acuerdo, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual fue allegada al correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real – Prenda de Menor Cuantía propuesto por la señora **YANETH GALINDEZ DURAN CC. 55.154.602** frente a **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ CC. 1.075.248.520** y **NEYRO YUSEPPI VARGAS GALINDEZ CC. 1.075.228.440**, por Transacción.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

CUARTO. ABSTENERSE de ordenar la inscripción de la dación en pago ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, toda vez que el Juzgado carece de competencia para resolver sobre esta.

QUINTO. ABTENERSE de desglosar el título valor traído como base de recaudo por tratarse de un expediente digital.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19320297f40123d45d5216091b152fac757c731693f54d2551ee439e35fe8b15

Documento generado en 17/02/2022 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00079.00
Demandante **MARÍA YINETH RAMIREZ**
Demandado **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegado los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la señora **MARÍA YINETH RAMIREZ** contra de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado a la entidad demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 y Tarjeta Profesional 164.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4aad6bc800d5f850862a6d0735ea324b252a9f2139723b8f5faeceb6d9aba8

Documento generado en 17/02/2022 02:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00049.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra memorial de fecha 16 de febrero de 2022, suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando corrección/aclaración del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

El Despacho procede a verificar el auto de mandamiento de pago, para lo cual, resulta ser procedente la solicitud de la parte actora, en cuanto a que por error aritmético se resolvió librar mandamiento ejecutivo Hipotecario, cuando en realidad la naturaleza del asunto es de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA; de igual manera, la fecha por el cual se expidió el auto no concuerda con la realidad. Por tal motivo, este Despacho **CORREGIRÁ** el auto de mandamiento ejecutivo, conforme lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el Artículo 286 del C. General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“Neiva, catorce (14) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

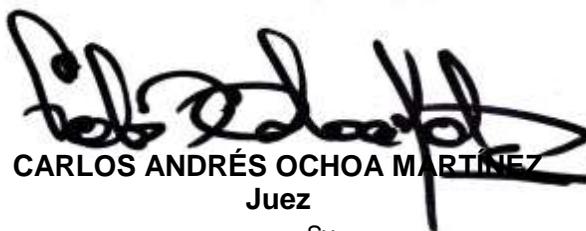
Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00049.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Contrato Leasing Nos. 353339997 – 353339988, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo SINGULAR de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Nit. 860.002.964-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ** con C.C. 79.869.058, por las siguientes sumas de dinero...”

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1de9197fef24c112ba96d23fc378391bfb789570350037650568e9da45f83fe

Documento generado en 17/02/2022 10:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00001.01
Proceso: DESP. COMISORIO 00001-01
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOSE NEDID GARZON ESPAÑA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 16 de febrero de 2022, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora conforme poder de sustitución, solicitando el aplazamiento para la diligencia de secuestro fijada para el día 17 de febrero de 2022; justifica que según verificación con la logística para el desplazamiento al lugar de la diligencia, se tiene que el predio objeto de la misma, se sitúa en una zona rural de Palermo – Vía Santa María, y que su carretera se encuentra sin pavimentar por ser una vía terciaria, sosteniendo que son varias horas para su desplazamiento generando inseguridad en el traslado, lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en estado de embarazo.

Por ser procedente la solicitud, y debido a que según manifiesta la apoderada de la parte actora, que no cuenta con la logística necesaria para su desplazamiento por ser una zona rural y con varias horas para su llegada, será necesario ACEPTAR el Aplazamiento para llevar a cabo la realización de la diligencia de secuestro, por lo cual, se reprograma nueva fecha para el día **jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.)**.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44db34bed5e0ef4ee21c1390c55184f182d4f46843f751c69cb02662de016009

Documento generado en 17/02/2022 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00505.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: EMPRESA COOPERATIVA DE CAFICULTARES
"CADEFIHUILA LTDA"
Demandado: SOCIEDAD GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS
S.A.S
EXPEDIENTE DIGITAL

Presentada la subsanación de la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Factura Electrónica No. FE4692, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"** NIT. 891.100.296-5 representado por su Gerente a quien haga a sus veces y en contra de la **SOCIEDAD GARCÍA Y ARANDA ASOCIADOS S.A.S.** con NIT. 900.829.791-1, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en la FACTURA ELECTRONICA No. FE4692

1.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$50.216.050.00) M/cte** por concepto de la obligación por CAPITAL representado en la mercancía contenida en la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FE4692.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el primero (01) de abril del 2021.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0212ae1479a9a0068d9b406f8765d70ef86762a3bd7395de891b5d34a85ad17e

Documento generado en 17/02/2022 08:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00064.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HUMBERTO OSORIO PASCUAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré S/N del 11 de mayo de 2018, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT. 890.300.279-4 representado por su Gerente a quien haga a sus veces y en contra de **HUMBERTO OSORIO PASCUAS** con C.C. 12.120.558, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré S/N del 11 de mayo de 2018

1.1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA C/te (\$118.496.400) M/cte** por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 21 de enero de 2022 y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos

indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3c5266ce2f5690981181f6ea13a378277f9ee9434e19bac659cbca6275f1fc

Documento generado en 17/02/2022 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00198.00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: HECTOR DARIO MONTOYA B.
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la retención del vehículo de placas KJV-162.

Por ser procedente la solicitud, y conforme al certificado de tradición del vehículo automotor de placas **KJV-162** expedido por parte del INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITOS DEL HUILA allegado al proceso (folios 77-78)¹, el cual, registra que el citado vehículo presenta prenda a favor del aquí demandante; Por consiguiente, este despacho ordenará por medio de oficio a la Sijin para que se proceda con la respectiva retención y captura del automotor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores de Neiva, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placas KJV-162 y de propiedad del demandado **HECTOR DARIO MONTOYA BAHAMON** con C.C. 12.139.000, y una vez retenido, deberá ser puesta disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cuaderno Digital – 01.ExpedienteEscaneado

Código de verificación:

7ce650b3b1afb8b9d63f2b077d38b1052c0f5ff1287083f6702e7c5144ee4f61

Documento generado en 17/02/2022 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00475.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
Demandado: DISTRIALIADOS COLOMBIA
S.A.S.

EXPEDIENTE DIGITAL

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, se analiza el auto de fecha 31 de enero de 2022, el cual, decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio. Por otro lado, con base al memorial que antecede de fecha 09/02/2022, se solicitó que únicamente se decretara el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio “DISTRIALIADOS COLOMBIA” identificado con matrícula inmobiliaria No. **326127** del Municipio de Neiva. Asimismo, como quiera que mediante auto del 23 de septiembre de 2021 este Despacho ya había decretado el EMBARGO del citado establecimiento de comercio y que debido a ello, la oficina de CAMARA DE COMERCIO procedió tomar nota de la medida con su respectivo registro.¹

Por tal motivo, se tendrá que **ACLARAR** el auto de fecha 31 de enero de 2022, y en su lugar, **COMISIONESE** al Alcalde del Municipio de Neiva para realizar el respectivo secuestro del establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 31 de enero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para que realice las respectivas diligencias de secuestro del establecimiento de comercio “DISTRIALIADOS COLOMBIA” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 326127 del Municipio de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

¹ Archivo 13 – Registro Medida Cautelar - OneDrive

TERCERO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 40 ibídem.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-
Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5056a9a3cfb5f66417f268ea571d5ad05e63913547fdd6b76eab7ffb610f8c44

Documento generado en 17/02/2022 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00059.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEISY LORENA CERQUERA TOVAR
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8 representado por su Gerente o quien haga a sus veces, en contra de **DIESY LORENA CERQUERA TOVAR** con C.C. 26.493.734, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.336.284) M/cte.**

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.
2. **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10bcf942bc1a22fcc26273fc9d53419632f5cc5168a7d9c82ee74703eed7f48b

Documento generado en 17/02/2022 08:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00145.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORBANCA S.A.
Demandado: LUIS ELIAS LOSADA
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 24 de enero de 2022 suscrito por el apoderado de la parte actora BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovida por el **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, en frente de **LUIS ELIAS LOSADA C.C. 7.702.602**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bancos y demás que hubieren. Oficiése a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f3d055fa7a2ba158538353ba59e0e7b5c0349a78295499512c8f38a166e82f

Documento generado en 17/02/2022 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00318.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** –cedente- y **REFINANCA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANCA S.A.S.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a la obligación Nro. 05383000038320002323, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: ADVERTIR a **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y a **REFINANCA S.A.S.** que la presente cesión surtirá efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y ss C.G.P.) al demandado IVAN DARIO ACOSTA NAGLES los efectos de esta modalidad de transferencia del "crédito – obligación Nro. 05383000038320002323", en tanto según el artículo 1960 del Código Civil, "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

CUARTO: Como quiera que la notificación del demandado **IVAN DARIO ACOSTA NAGLES** se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA REVÍSESE** si la comunicación cumple con los requisitos previstos para tal fin, para consecencialmente sea EXPEDIDA la constancia secretarial de rigor.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b287ee7e7254ddb25870dc124c86d47f1cce952df86c9636f9f95efeeb45ff7a

Documento generado en 17/02/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00392.00

Mediante memorial que antecede el perito designado **EZEQUIEL VÁSQUEZ ALVARADO** solicita PRÓRROGA, de quince (15) días como término de ampliación para rendir el trabajo pericial encomendado, en tanto señala que el tiempo inicial es muy corto para que pueda realizar un detenido análisis de la documentación, detalles del respectivo proceso y de todo lo concerniente a la pericia.

En consecuencia, como quiera que tal elemento de juicio resulta indispensable para las resultados del juicio, por una única vez, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR hasta por el término de quince (15) días adicionales a los inicialmente concedidos al perito designado **EZEQUIEL VÁSQUEZ ALVARADO** para que rinda la experticia respecto del inmueble objeto de la Litis, específicamente para que determine los aspectos considerados en audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 14 de abril de 2021, con el fin de determinar los puntos solicitados por la parte demandante visibles a fol. 114 del Cuad. 01, cuales son: i) la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material por parte del demandado; iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y iv) el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. De igual manera, los aspectos solicitados por la parte demandada visibles a fol. 33-34 del Cuad. 02, cuales son: i) especificación de las áreas donde existen mejoras destinadas a vivienda, oficinas, etc.; ii) si actualmente se halla operando una planta de producción de fertilizantes; iii) quién o quiénes están ocupando el predio, iv) si existen aves de diferentes especies, v) si existen árboles frutales, un aljibe o cualquier otra clase de mejora., previa advertencia, que este nuevo plazo es improrrogable.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que de conformidad con lo estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso, las observaciones, preguntas asertivas e insinuanes que ruegan en escritos precedentes, deberán hacérsele directamente al perito designado (JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO) en la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem, acto procesal que se convocará una vez se haya evacuado la prueba pericial decretada de oficio, pues según el actual Estatuto Procesal, es en esa oportunidad donde las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e20d530387494163d95786aca14809f24254c6cbca203d55d6437ebb570854

Documento generado en 17/02/2022 03:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*
DEMANDADO: *JUAN CARLOS CANO*
RADICACIÓN: *005-2020-00419*

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2020.00419.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO UNO: 46 folios; CUADERNO DOS: 07 folios.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **JUAN CARLOS CANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, ENVÍESE vía correo electrónico el oficio Nro. 2620 de fecha 10/12/2020 a todas las entidades financieras que se enlistan el proveído de la misma fecha obrante a fol. 03 del Cuad. 02 y, en la forma y términos estipulados en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, dado que dentro del plenario no se avista constancia de envío ni radicación de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55630962e059e478cd730e11b973e23e63e0d83cded83c03f7540a09f0a2972d

Documento generado en 17/02/2022 04:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00180.00

Mediante memorial que antecede la Apoderada Judicial de la Entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** solicita se decrete la ilegalidad del auto del 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el 08 de febrero de 2022, en el cual se corre traslado del avalúo catastral.

Lo anterior, a su juicio, en atención a que se corrió traslado al tiempo tanto del avalúo comercial allegado por valor de \$78.108.000 y del avalúo catastral que asciende a la suma de \$29.341.500, precisando que: *“...mediante memorial enviado por correo electrónico del 21 de enero de 2022, indique que el valor catastral aumentado en un 50% era \$29.341.500, y que no me encontraba de acuerdo con ese valor, por lo que presenté un avalúo realizado por un perito evaluador, lo cual arrojó como avalúo del inmueble de propiedad del demandante la suma de \$78.108.000, que es con el que me encuentro de acuerdo y respecto del cual solicito que se corre traslado. De igual manera se envió mediante correo electrónico memorial del 27 de enero de 2022, en el cual remito el avalúo catastral de 2022, por valor de \$20.148.000 y aclaré que no estaba de acuerdo con ese avalúo y por eso se presentó el comercial por valor de \$78.108.000”.*

No obstante lo anterior, auscultado el proveído adiado 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el 08 siguiente, se avizora que el ordenamiento allí impartido se acompasa con lo instituido en el numeral 4° del Art. 444 del C. G. del Proceso, esto es, correr traslado de los dos avalúos allegados por la parte actora (catastral y comercial), en tanto señala el citado proveído que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real como lo alegó en su oportunidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1, es decir, contratar el **dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados** como ocurrió en el sub. Judice. Fue de esa manera, que al haberse allegado los dos (2) dictámenes periciales, se ordenó correr traslado simultáneo a la parte contraria.

Ahora bien, en este punto es necesario precisar, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

En consecuencia, deberá dejarse sin efecto lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del proveído adiado 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el 08 siguiente, empero no por las razones de las que se duele la parte actora, sino porque auscultada la providencia en cita, se evidencia que se aplicaron incorrectamente los términos señalados en el artículo 444 Nro. 2 del CGP. En efecto dicha norma habla de un traslado de 10 días frente al dictamen presentado por alguna de las partes, empero en este caso imprecisamente se ordenó el traslado por el termino de tres (3) días.

Por tal razón, atendiendo lo informado por antecede la Apoderada Judicial de la Entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en cuanto insiste "...que el valor catastral aumentado en un 50% era \$29.341.500, y que **no me encontraba de acuerdo con ese valor**, por lo que presenté un avalúo realizado por un perito evaluador, lo cual arrojó como avalúo del inmueble de propiedad del demandante la suma de \$78.108.000" mediante memorial que antecede, el Juzgado ordenará correr traslado del AVALÚO COMERCIAL en la forma y términos impartidos en el Art. 444-2 del C. G. del Proceso.

De otro lado, encontrándose diligenciado por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA el Despacho Comisorio No. 00043 de fecha 04 de noviembre de 2021, el Juzgado ordenará agregarlo al proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del proveído adiado 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el 08 siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO del AVALÚO COMERCIAL presentado por la Entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERZuwCSILL9AslzUrfFaMTEB0YFI2VKredWcSlm9RlzRIA?e=avU4ul

TERCERO: AGRÉGUENSE al proceso el **DESPACHO COMISORIO NO. 00043** de fecha 04 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C. G. Del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

CUARTO: TENER COMO ABONO a la obligación No. 0185200055201 que aquí se ejecuta, la suma de **\$471.000** que ha efectuado el demandado **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER** directamente a la Entidad demandante en el mes de octubre de 2021, conforme fue reportado el día miércoles 15/12/2021 a la hora de las 3:06 PM.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e450286c433267e47c3a26da22f0d342c4d4a1e90202d39132ec3563f101ab7a

Documento generado en 17/02/2022 03:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA
CAUSANTE: FIDELINA FIGUEROA CORRALES (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 2018-00636

Mediante memorial que antecede, el Director de Justicia NELSON PATIÑO PERDOMO hace la devolución del Despacho Comisorio No.2018 - 00636-04, precisando que la Diligencia de secuestro está ordenada a realizarse en el Municipio de Honda Tolima.

Ahora bien, como quiera que en el numeral 4º del proveído adiado 16 de diciembre de 2021, se ordenó COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA cuando lo correcto era dirigir la comisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE HONDA TOLIMA, se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 4º del proveído adiado 16 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE HONDA TOLIMA, para que realice la diligencia de SECUESTRO del derecho de cuota que ostenta la fallecida FIDELINA FIGUEROA CORRALES C.C. 28.778.521 respecto de las mejoras erigidas sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 28 Nro. 11-33, barrio Santa Librada de Honda-Tolima e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 326-3386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda-Tolima, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

*Librese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del Código General Proceso., en concordancia del artículo 40 ibidem”.
Correo electrónico: rephondatol@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5934876680c31d8dc1a2a1b7f98fd0d5715ac460fb2388dd82ed592f0cc965bf

Documento generado en 17/02/2022 03:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00258.00

Revisado el expediente, se ha visto que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo instituido en el numeral 5° del proveído adiado treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), como tampoco se han ejercido sendas actuaciones de resorte de esta Agencia Judicial que requieren del impulso oficioso con miras a imprimir celeridad al trámite procesal de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA imprimir trámite a lo instituido en el numeral 5° del proveído adiado treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), esto es:

- i) **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor por OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, enteramiento que deberá surtir y ceñirse a lo estipulado en el artículo 108 id., esto es, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- ii) **INSCRIBIR** la providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA SUMINÍSTRESE la información solicitada por **CIFIN S.A.S.** ahora **TRANSUNION** en oficio-Radicado No. 000134020220113 de fecha: viernes, 21 enero 2022 10:53:41 (Archivo PDF No. 25_Expediente Digital) en el sentido de detallarle la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales a cargo del deudor insolvente OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, información que requiere a efecto de calcular el término de caducidad del dato negativo.

TERCERO: REQUIÉRASE a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **COVINOC S.A. PROCRÉDITO** con el fin que den respuesta al Oficio No. 196330 de noviembre de 2021, anexándoles la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales a cargo del deudor insolvente OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Oficiese.

CUARTO: FACULTAR al Profesional del Derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en el trámite de Liquidación Patrimonial a cargo del Sr. OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y, en la forma y términos enunciados en el memorial-poder allegado.

QUINTO: FACULTAR al Profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.699.039 de Neiva, abogado en ejercicio

con tarjeta profesional número 102.611 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en el trámite de Liquidación Patrimonial a cargo del Sr. OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y, en la forma y términos enunciados en el memorial-poder allegado.

SEXTO: FACULTAR al Profesional del Derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con C.C. 7.698.056 de Neiva y T.P. No. 99.461 del C.S.J CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en el trámite de Liquidación Patrimonial a cargo del Sr. OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y, en la forma y términos enunciados en el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3070bebdb398012ab0eeeb6f82f6bb89508e00057a27b6e8609b7d1a7bdb82

Documento generado en 17/02/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito al emplazamiento de los llamados en garantía JOSÉ GREGORIO BOTACHE MOLINA y FANNY SÁNCHEZ MOLINA, elevada por el apoderado judicial de los demandados RUTH DILIA MOTTA RUBIANO y JESUS ALBERTO RAMIREZ GUZMAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, una vez finalizado el término de inclusión de los llamados en garantía JOSÉ GREGORIO BOTACHE MOLINA y FANNY SÁNCHEZ MOLINA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, el 09/03/2022, **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para designar Curador Ad Litem o seguir la actuación que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d9822e8cff9817f086493d2c9a92541c46909db22dfb1285d5f120a46146d3

Documento generado en 17/02/2022 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00497.00

Mediante memorial que antecede, el demandado **VICTOR JULIO PEÑA PUENTES** solicita: "...se me informe de la providencia proferida con fecha 30/09/2021 y seguido a eso solicitar señor juez de la manera más respetuosa la suspensión procesal con fundamento en el acuerdo de pago TOTAL y el acuerdo de NORMALIZACIÓN de las obligaciones, que realice el día 14 de octubre del presente año con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.".

Sin embargo, sería del caso resolver la anterior solicitud de no ser porque se observa que la misma infringe los postulados del Art. 161-2 del C. G. del proceso, dado que no viene coadyuvando por la parte actora **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, cuando de otro lado, el petente esgrime en su escrito que existió normalización de la obligación rogando la terminación del proceso por esa senda jurídica, no obstante, de conformidad con lo instituido en el Art. Artículo 461 íbidem, tal escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, para con ello, el juez declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de "la suspensión procesal con fundamento en el acuerdo de pago TOTAL y el acuerdo de NORMALIZACIÓN de las obligaciones" elevada por el demandado **VICTOR JULIO PEÑA PUENTES**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la notificación –POR AVISO– del demandado **VICTOR JULIO PEÑA PUENTES** se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el Art. 292 del C.G. del Proceso. **POR SECRETARÍA REVÍSESE** si la comunicación cumple con los requisitos previstos para tal fin, para consecuentemente sea EXPEDIDA la constancia secretarial de rigor. (Archivo PDF No. 25_Expediente Digital).

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3f72c0121c6f7b2df94d6ea94d4fa326d6542909f46d0f2d4034e11a2b6f7f

Documento generado en 17/02/2022 03:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00007.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa Especial - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- propuesta a través de Apoderado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a **ADOLFO SANCHEZ SUAREZ**, propietario del predio denominado "EL RODEITO PARTE 2", ubicado en la vereda "SAN JOAQUIN" de Tarqui-Huila, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del predio sirviente (mayor extensión), asciende a la suma de **\$38.314.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones".

MUNICIPIO DE TARQUI SECRETARIA DE HACIENDA Nit:891180211-1 CARRERA 9 No.4-38 Teléfono 8329177 FAX 3203029779				FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2022001565			REFERENCIA No 1000220860				
CEDULA CATASTRAL:	41-791-00-01-00-0032-0022-0-00-00-0000	FECHA DE EXPEDICIÓN	miércoles, 09 de febrero de 2022 12:07:		Pague Antes Del: 28/02/2022						
CEDULA CATASTRAL ANT:	00-01-0032-0022-000	Area Hectareas:	35	Area Metros:	1375	Area Construida:	343				
NIT/J.C:	0	Ultimo año pago:	2017	Fecha de pago:	Valor pagado: 0						
DIRECCIÓN PREDIO:	EL RODEITO	DIRECCIÓN:	EL RODEITO		Destino económico:						
PROPIETARIO:	ISABEL SUC CABRERA SUAREZ	Código postal:									
COOPROPIETARIO:											
MAT. INMOBILIARIA:											
INFORMACIÓN DEL IMPUESTO											
AÑO	IMPL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	D.+ALIVIOS	CAR	INT. CAR	S.BOMBERIL	OTROS	AJUSTE	TOTAL
		Anteriores	204.252	170.877	0	30.638	20.502	2.040	0	1	440.110
2019	6.00	35.063.000	210.378	121.198	0	31.557	18.180	2.100	0	-3	383.410
2020	6.00	36.115.000	216.690	65.256	0	32.504	9.709	2.170	0	1	326.410
2021	6.00	37.198.000	223.188	9.721	0	33.478	1.458	2.230	0	5	270.080
2022	6.00	38.314.000	229.884	0	0	34.403	0	2.300	0	3	266.670

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20cb675576335306fd04e8fb602e5ec68ccb98240e71d078b09adbff01451faa

Documento generado en 17/02/2022 04:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00052.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución – Local Comercial- propuesta a través de Apoderado (a) por **AURA LUZ MORENO DESOTO** contra **LEIDY TATIANA ALMARIO MORERA y MARIA ELSY MORERA DIAZ** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$2.695.000,00 (tal como se halla estipulado en la cláusula 3ª y 4ª del Contrato de Arrendamiento de dos locales comerciales), suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$32.340.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Col▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oddc93825cf8c6b4564e2bd0c04c6ce88d75483abc4a73eef451c90e58f8c980

Documento generado en 17/02/2022 04:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00061.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderado (a) por **LEONOR PERDOMO PERDOMO** contra **ROSA TULIA PUENTES SUAZA** y **MARINA PUENTES SUAZA** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$666.000,00 (tal como se halla estipulado en el Contrato de Arrendamiento allegado), suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$7.992.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ca

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefdeabb54e8cd6422b6f3156942a9368aa3096cc9ca6f2906ed659475a490cb

Documento generado en 17/02/2022 04:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 14 de febrero de 2022. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábiles 12 y 13 de febrero. Al Despacho para proveer.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00692.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado –LOCAL COMERCIAL- propuesta a través de Apoderado por **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA NIT No. 900.685.280-1** (Cesionaria de la posición contractual de PEDRO GÓMEZ Y CIA. S.A.) contra **YULI STEFANNY QUINTERO ACHITO**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7567e860d6fc46c05a9905a14b0c8317229ccd7c5033fa20bd7e906570abec00

Documento generado en 17/02/2022 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00391.00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por los señores **OLGA LUCIA CÉSPEDES ESCANDÓN, SANDRA VIVIANA CÉSPEDES ESCANDÓN, RICARDO CÉSPEDES ESCANDÓN, CLARA TULIA CÉSPEDES ESCANDÓN, LUZ ESTELA CÉSPEDES ESCANDÓN, ORLANDO CÉSPEDES ESCANDÓN**: en su calidad de herederos determinados del causante **RICARDO CÉSPEDES (q.e.p.d.)** y **MARIA ESCANDON DE CÉSPEDES** en (cónyuge supérstite del causante) frente al proveído adiado 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se **RECHAZÓ DE PLANO** la Demanda de Pertenencia instaurada frente a los herederos determinados de los causantes **MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.)** y **LUISA BAHAMON (q.e.p.d.)**.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021, el Juzgado al efectuar el análisis de admisión a la Demanda de Pertenencia de la referencia, DISPUSO:

“PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderada por los señores **OLGA LUCIA CÉSPEDES ESCANDÓN, SANDRA VIVIANA CÉSPEDES ESCANDÓN, RICARDO CÉSPEDES ESCANDÓN, CLARA TULIA CÉSPEDES ESCANDÓN, LUZ ESTELA CÉSPEDES ESCANDÓN, ORLANDO CÉSPEDES ESCANDÓN**: en su calidad de herederos determinados del causante **RICARDO CÉSPEDES (q.e.p.d.)** y **MARIA ESCANDON DE CÉSPEDES**, en (cónyuge supérstite del causante) frente a los herederos determinados de los causantes **MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.)** y **LUISA BAHAMON (q.e.p.d.)**: **CARMEN FIGUEROA BAHAMON, CELIA FIGUEROA BAHAMON, BERNARDA FIGUEROA BAHAMON, MARIA PAULINA FIGUEROA BAHAMON, MERCEDES FIGUEROA BAHAMON Y MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 374-4 del C. Gral. Del Proceso y, dados los aspectos anotados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de la demanda y demás documentos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el Archivo de los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema Justicia XXI y Estadística”.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- i) No comparto el criterio expuesto por el despacho, en cuanto a dar por sentado que la presunción de que el bien sea “Baldío”, da lugar a rechazar de plano la demanda, sí se tiene en cuenta lo siguiente: La presunción del Certificado Especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de anexo a la demanda y que se encuentra relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-33629 respecto del inmueble a usucapir ubicado en la Calle 13 Nro. 3-29 de la ciudad de Neiva, señala que el inmueble que nos ocupa se “PRESUME BALDIO”. Me permito manifestar que la presunción señalada por el Certificado Especial, es una presunción iuris tantum, consistente en que es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, que la misma solo se puede desvirtuar o probar en un proceso judicial, lo que legitima a mis representados para solicitar que la administración de justicia

- les otorgue su derecho y/o dirima las pretensiones que son formuladas en el proceso que nos ocupa y de ninguna forma se puede considerar que estamos ante una presunción iuris et de iure de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contra, o dicho de otra forma, no es un valor, este caso, no es el del presente proceso.
- ii) Ahora bien, en el caso que nos ocupa se presentan como pruebas documentales las mencionadas en el respectivo acápite y se citan las siguientes: -Copia autentica escritura pública No. escritura pública No. 1199 del 23 de septiembre de 1960 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva. -Copia autentica escritura pública No. escritura pública 2698 del 04 de abril de 1972 otorgada ante la Notaria 1 del Círculo de Neiva. -Copia autentica escritura pública No. 3480 del 26 de agosto de 1987 otorgada ante la Notaria 2 del Círculo de Neiva.
 - iii) En los hechos de la demanda, se redactan cada una de las negociaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del citado inmueble y que se encuentran detalladas como Falsa Tradición.
 - iv) Aparte de la prueba documental, se cuenta con prueba testimonial de los señores JOSUÉ AGUSTÍN BARBOSA RODRÍGUEZ; CARLOS ANDRES CESPEDES; DIEGO FRANCISCO CESPEDES y se solicita la prueba de INSPECCION JUDICIAL, en virtud de que es un hecho cierto que los demandantes y el causante RICARDO CÉSPEDES, mediante escritura pública No. 1199 del 23 de septiembre de 1960 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva, adquirió en vida como cesionario por compra que realizo a los señores ANTONIO FIGUEROA, BERNARDA FIGUEROA, CARMEN CECILIA FIGUEROA, MERCEDES FIGUEROA, PAULINA FIGUEROA en la sucesión de los causantes MIGUEL FIGUEROA Y LUISA BAHAMON, los derechos que le pudiesen corresponder sobre el bien inmueble denominado lote de terreno con una extensión de mil setecientos cuatro metros setenta decímetros cuadrados (1.704.70 MTS 2), ubicado en la calle 13 No. 3-29 y calle 13 carrera 3 A y 4A de la ciudad de Neiva y desde esa época junto con su esposa la señora MARÍA ESCANDÓN DE CÉSPEDES., se ha verificado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida conforme los hechos de la demanda y según las pretensiones formuladas y se suman la posesión en los términos anotados en la demanda.
 - v) La presunción de que el bien citado es "Baldío", conforme el Certificado Especial y anexo de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, admite prueba en contrario y su la naturaleza del inmueble de ser público, privado o baldío debe establecerse en el proceso, ya que precisamente del debate probatorio, se puede esclarecer dicha presunción, ya que ha sido variada la Jurisprudencia de las altas cortes, con relación a la determinación de la naturaleza jurídica de los inmuebles que no cuentan con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales, con relación a los bienes sobre los cuales se solicite la pretensión de pertenencia y sí bien es cierto, iniciamos un proceso con esta presunción resulta claro, que solo en un proceso judicial, se puede desvirtuar la misma y aunque el carácter privado sea incierto, también lo es su condición de Baldío y solo en sede judicial se podría dirimir la controversia que nos ocupa.

IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte demandante apunta a la revocatoria del auto adiado 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ DE PLANO la Demanda de Pertenencia instaurada frente a los herederos determinados de los causantes **MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.) y LUISA BAHAMON (q.e.p.d.)**, en el Art. 374-4 del C. Gral. Del Proceso.

Ahora bien. En cuanto a los argumentos expuestos por los demandantes y, sin llegar a mayores elucubraciones considera que no le asiste razón, por lo cual mantendrá la posición adoptada mediante interlocutorio adiado 18 de noviembre de 2021, en tanto en el proveído cuestionado se dejó claro:

i) De los legajos anexos al libelo demandatorio, específicamente el acopiado "ANEXO No. 06" que corresponde al Certificado Especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en el Art. 375-5 del C. G. del Proceso se avista que de acuerdo con lo también inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-33629 respecto del inmueble a usucapir

ubicado en la Calle 13 Nro. 3-29 de la ciudad de Neiva éste ha hecho constar que la heredad "...contiene Seis (06) anotaciones, esta viene en FALSA TRADICIÓN, por tratarse de derechos y acciones, por lo tanto no se puede determinar la persona o personas que figuren como titulares del pleno derecho de dominio y propiedad, ni ningún otro derecho real principal, **se presume que es BALDIO**".

ii) El Art. 375 señala: "5. A la demanda deberá acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figure como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...". Resaltado del juzgado.

iii) Es errónea la interpretación que hacen el demandante, cuando señala que en el sub. Judge la parte pasiva de esta Litis obedece a los herederos determinados de los causantes MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.) y LUISA BAHAMON (q.e.p.d.): CARMEN FIGUEROA BAHAMON, CELIA FIGUEROA BAHAMON, BERNARDA FIGUEROA BAHAMON, MARIA PAULINA FIGUEROA BAHAMON, MERCEDES FIGUEROA BAHAMON Y MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON y HEREDEROS INDETERMINADOS de los fallecidos, en tanto tal como se ha expuesto en precedencia, éstos no son TITULARES DE DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, pues tal afirmación de ninguna manera se acompasa con lo instituido en el Art. 375-5 del C. G. del Proceso, dado que dicho canon normativo, el legislador ha sido claro al señalar "...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro ...**".

Tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC9771-2019, ID:672237, M. Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; No. Proceso: T2500022130002019-00104-02, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. **"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"** (Resalta la Corte).

De igual manera, señala dicho cuerpo colegiado que existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) las cuales siempre han sido declaradas inexequibles.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del Estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, **y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.**

En ese contexto, señala la Corte en la citada providencia, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, **los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.**

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a los recurrentes a efecto de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa del Inc. 5º del Art. 90¹ del Código General del Proceso, en ccd. con el Art. 321-1 ídem² y Art. 375-4³ ídem en el efecto SUSPENSIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva.**

¹ Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

² Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

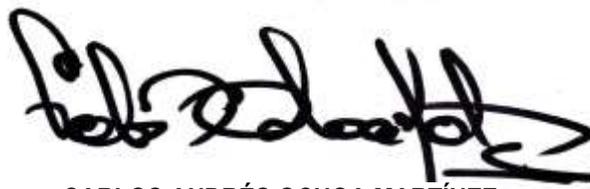
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos que apoyan esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 5º del Art. 90⁴ del Código General del Proceso, en ccd. con el Art. 321-1 íbidem⁵ y Art. 375-4⁶ ídem).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Cal▪

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7831d2a83848318372484cc8a0149dcd0b468725a3a2c154cdefe551b0b59b

Documento generado en 17/02/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas **procede el recurso de apelación**.

⁴ Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo** y se resolverá de plano.

⁵ Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

⁶ El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas **procede el recurso de apelación**.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00618.00

Mediante memorial que antecede el Operador de Insolvencia adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de Neiva, Sr. **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** pone en conocimiento de esta Agencia Judicial la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se ADMITIÓ la solicitud de negociación de deudas rogada por el demandado **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON**, al tenor de lo previsto en el Art. 538 y ss del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. ÚNICAMENTE** en lo que respecta a las pretensiones dirigidas en contra del demandado **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON** por el término que demore el procedimiento de negociación de deudas que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Neiva y, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1º del Art. 545 ibídem.

SEGUNDO: CONTINUÉSE el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de la Compañía **INGRAL S.A.S.**, por disposición expresa del Art- 547-1 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd9498b6daae3c62de3e4e20b16c41a2cac3f9d4fa80dfe031c4c454a7937bf

Documento generado en 17/02/2022 03:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

